

**SECRETARÍA:** Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la sentencia proferida por este Despacho tiene una fecha errada. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00144-00**

**DEMANDANTE: NUBIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ SOLANO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que la sentencia proferida por este Despacho tiene una fecha errada; es deber de este Despacho pronunciarse al respecto.

**2. CONSIDERACIONES**

Tal como obra a folios 83 al 91 del expediente, este Despacho profirió sentencia dentro del presente proceso, indicándose erradamente que había sido dictada el 31 de septiembre de 2016, cuando lo correcto es que fue emitida el 31 de octubre de 2016.

Obsérvese que la sentencia en comento fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el

3 de noviembre de 2016 (Fls.92-96), esto es, dentro de los tres días siguientes de haber sido proferida, el 31 de octubre de 2016.

En tal sentido, es necesario corregir el yerro involuntario cometido; al respecto, se trae a colación lo normado por el artículo 286 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. –, que reza:

*“Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, se corregirá el error involuntario cometido por este Despacho en cuanto a la fecha de la sentencia dictada dentro de este medio de control, teniéndose que la misma fue proferida el 31 de octubre de 2016.

Cabe señalar, además, que como quiera que ya fue realizada audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, en atención a que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo, se entenderá corregida la fecha de la sentencia que fue indicada en tal diligencia, entendiéndose que fue proferida el 31 de octubre de 2016.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Corregir la fecha de la sentencia dictada en el presente proceso pro este Despacho, tendiéndose que fue proferida el 31 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00144-00  
DEMANDANTE: NUBIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**2. – SEGUNDO:** Para todos los efectos y diligencias siguientes a la expedición de la sentencia en el presente medio de control, téngase que la misma fue proferida el 31 de octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

RMAM